

NUMERO 79.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 58.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Reclamacion núm. 592.—Daniel M. Jordan, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 26 de Julio de 1871.

El reclamante, ciudadano americano, se estableció con su familia en 1865, cerca del Rio Grande de Santiago y de la poblacion de este nombre, en el Estado de Jalisco, de la República Mexicana, habiendo obtenido un documento del prefecto imperial de Tepic, en que se le ofrecia proteccion.

Se dedicó al cultivo de algodón, &c. En la noche delde Febrero de 1866, hallándose el reclamante en California, por causa de sus negocios, su casa fué asaltada por una partida de hombres (nos inclinamos á creer que eran soldados), que hirieron mortalmente á su mayordomo, arrojando de allí á la mujer del reclamante en el traje que usaba de noche, la que tuvo que irse á refugiar con Mr. Bell, que vivia á 74 millas de distancia.

A este ataque se siguieron algunas persecuciones que las autoridades no pudieron ó no quisieron reprimir, y que dieron por resultado la ruina de la propiedad del reclamante, y el que se hubiera visto obligado á abandonar el país.

No se ha hecho ningun esfuerzo para demostrar quiénes eran los asesinos. Lo único que encontramos á este efecto es la relacion de la mujer del reclamante, quien creyó que eran soldados, fundándose en que un cuerpo de 75 de ellos habia estado el dia anterior pidiendo algo que comer, lo que no se les dió, y fueron llevados á su campamento que estaban frente de la poblacion de Santiago; y ademas en el hecho de que la banda de asesinos estaba uniformada.

Es indudable que el reclamante sabia al servicio de quién se hallaban los soldados que estaban acuartelados enfrente de Santiago; pero no lo dice en su memorial ni en sus pruebas, que son bastante defectuosas. Es de creerse que el patrono que lo dirigió, sabia que era un punto esencial para el resultado de esta reclamacion, el que se probara que la injuria resultaba de un acto ú emision culpable por parte de alguna autoridad de la República Mexicana.

Hemos observado que siempre que un reclamante ha dejado de designar ó señalar la autoridad por cuyo acto injusto, ó hecho de una manera impropia, ó por cuya omision (malfeasance, misfeasance or nonfeasance) resultó la injuria, ha sido porque se ha creido que el manifestar esa circunstancia perjudicaria la reclamacion.

Pero esto es un error. Nunca dariamos una concesion contra los Estados-Unidos; cuando no constara con toda

claridad que la reclamacion tenia su origen de una injuria inferida á la persona ó bienes del reclamante ó á ambas cosas, por alguna autoridad de los Estados-Unidos; y las reclamaciones contra México están sujetas precisamente á la misma regla.

Por lo mismo, siempre es mejor manifestar de buena fé el empleo y posicion de las personas contra cuya conducta se hace la queja. El omitir esta circunstancia sin dar explicaciones, perjudica seriamente una reclamacion.

En el caso es evidente que el reclamante residia en un distrito sujeto á las autoridades de Maximiliano, y que los soldados que estaban acampados en frente de Santiago, estaban al servicio de ese pretendiente.

Sabemos que el prefecto político, Manuel Rivas, «era empleado imperial, sin necesidad de las palabras que estaban en el documento aludido. Prefectura del gobierno del imperio.»

De manera que cuando la desgraciada mujer del reclamante dice que apeló al prefecto en Santiago, para que la protegiera contra la vuelta de los soldados que va al extranjero, no á un viaje de placer ó de negocios *animo revertendi*, sino á establecer su domicilio en tierra extranjera. Esta es una prueba concluyente de que habia abandonado esa intencion, porque no podia llevarla á efecto si no era reteniendo su domicilio en los Estados-Unidos.

Doy por concedido que es claro que solo el reclamante podia decir si alguna vez asumiria la obligacion de fidelidad hácia los Estados-Unidos, no teniendo ninguna absolutamente á la fecha de su desastre. Pero no se puede ser ciudadano de un país en términos tan desigua-

les. La fidelidad y la proteccion son recíprocas: el derecho importa un deber, sea que lo reclame el súbdito ó el soberano.

Desechamos esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la página 367 de libro de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 3 de Noviembre de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c., Agosto de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—217 Agosto 4 de 1872.

NUMERO 80.

CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente interino de la República ha tenido á bien conceder á D. Alvaro de Prendes, de origen español, y residente en esta ciudad, carta de naturalizacion mexicana.

México, Agosto 16 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 234.—Agosto 21 de 1872

NUMERO 81.

CONSUL ALEMAN.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—Con esta fecha se ha concedido autorizacion al Sr. Francisco L. Michaelis para desempeñar interinamente las funciones de cónsul del imperio aleman en Veracruz, durante la ausencia de cónsul propietario, Sr. Enrique D'Oleire.

México, Agosto 20 de 1872.—(Firmado).—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 237—Agosto 24 de 1872.

NUMERO 82.

MINISTRO DE GOBERNACION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—En nota de 30 de Junio anterior, tuvo la honra de suplicar á vd. hiciese presente al C. presidente de la República, que aceptaba el nombramiento de secretario de Estado y del despacho de gobernacion que el benemérito C. Benito Juarez se sirvió hacer en mi persona. Antes de que yo entrase al desempeño de aquel encargo, aconteció la lamentable muerte del C. presidente.

Como los secretarios del despacho del presidente son depositarios de la confianza personal de este, y libremente nombrados en consecuencia del concepto individual que aquel funcionario forme de sus cualidades, es claro que la falta perpetua de la persona que hizo el nombramiento, pone á quien lo recibió, en el caso de hacer su

dimision. Formalizar la mia, muy respetuosamente, es el objeto de esta comunicacion, de la que ruego á vd. se sirva dar cuenta al C. presidente, aceptando para sí las protestas que le reitero de mi distinguida consideracion y aprecio.

Washington, D. C.—Agosto 3 de 1872.—*Francisco G. Palacio*.—Ciudadano oficial mayor del ministerio de gobernacion—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Dada cuenta al C. presidente interino, con la comunicacion de vd. de 3 del presente mes, fechada en Washington, por la que renuncia la secretaria de Estado y del despacho de gobernacion para que habia sido nombrado por el benemérito C. Benito Juarez, me ordena diga á vd. en respuesta: que aunque el concepto que tiene de su honradez y notoria aptitud para el desempeño de la expresada secretaria, le hagan sensible la admision de su renuncia, como las causales que alega en su apreciable comunicacion á que contesto, sean muy atendibles, queda esta admitida.

Al poner en su conocimiento lo expuesto, me es grato protestar á vd. de nuevo mis respetos y las consideraciones que le son debidas.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1872. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Lic. Francisco Gomez del Palacio.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 240.—Agosto 27 de 1872.

LEYES.—TOMO XVI.—24.

NUMERO 82.
COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 65.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—D. C., Núm. 418.—Samuel G. Adams, en representacion de los dueños del bergantin «George O. Prescott,» contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.

El bergantin «George O. Prescott,» llegó á Tampico poco despues de que se hubiera pronunciado la guarnicion que estaba al mando de Moreno, adhiriéndose á la revolucion que en la capital acaudillaba Zuloaga.

El acta de pronunciamiento tiene fecha de 17 de Febrero de 1858.

El buque permaneció en el puerto hasta que el general Garza, en cumplimiento de órdenes que habia recibido del gobierno constitucional, puso sitio á la plaza. El buque tuvo dificultades para conseguir trabajadores á fin de desembarcar el cargamento de madera que lle-

bava, por cuya razon sufrió demora y perdió un flete valioso segun afirman los reclamantes; pero de esto no estoy convencido, y los interesados no ofrecen rendir ninguna prueba sobre el particular. Ellos atribuyen esta pérdida al sitio, y por este motivo entablan su reclamacion contra el gobierno. Nosotros consideramos que en cuanto á este punto, la reclamacion es absurda.

El 19 de Marzo, el buque salió del puerto con direccion á la barra, adonde llegó el 23 segun exponen los reclamantes: en esta fecha el general Garza lo detuvo por la fuerza, por haber rehusado el capitán pagarle los derechos de puerto, que importaban 38 pesos. El buque ya habia pagado en Tampico todos los derechos establecidos por ley, y hallándose en el puerto cuando Garza estableció el sitio, tenia un derecho incuestionable á salir, segun el tratado de 1831 celebrado entre los Estados-Unidos y México, sin que el general Garza pudiera oponerle ningun óbice ó contradiccion, ni hacerle cobro de ninguna especie, como si se tratara de su salida antes de que se hubiese establecido el sitio.

El cobro fué ilegal; pero ¿qué debemos pensar del capitán de un buque, que en lugar de pagar bajo protesta á la fuerza superior, la cantidad de 38 pesos, prefirió estar anclado en la barra por 35 dias, en agua salada, ó del cónsul que le aconsejó que adoptara esa conducta?

Este proceder obstinado é irracional, se debe explicar por la correspondencia del cónsul americano, que prueba que es un hombre irascible, y que estaba animado del espíritu de partidario de la revolucion que se estaba haciendo contra el gobierno constitucional y republicano. Llama á Garza rebelde, y se muestra muy irritado

contra él porque sitiaba á Tampico; aunque procuró inducir al comodoro Almy, á que atacara al general Garza, y hacer que los Estados-Unidos violaran sin fundamento el tratado de paz y amistad que existia entre los dos países,

Semejante proceder es mortificante, y se comprueba con los hechos posteriores; y de aquí se ve con qué facilidad pueden cometer graves errores los agentes comerciales de un país que residen en el extranjero, cuando abandonando el terreno imparcial del comercio, toman parte en la política de las naciones ante las que están acreditados.

Solo creemos necesario añadir, que Moreno era el rebelde, y que Garza ejecutaba una órden del gobierno legítimo, sitiando una plaza insurrecta, por mas que haya carecido de las dotes necesarias para el cumplimiento de su encargo.

Al cumplir con su deber, tenia obligacion de respetar la bandera de una potencia amiga, y dejar salir á sus buques del puerto, como era de costumbre. El buque tiene derecho á ser indemnizado por los perjuicios que le resultaron con su detencion en la barra.

No se prueba cuáles hayan sido estos: ni una sola palabra encontramos de que se haya sufrido alguna injuria, fuera de la pérdida del tiempo, esto es, 33 dias, desde el 23 de Marzo hasta el 26 de Abril.

Tenemos que hacer uso de nuestro arbitrio para asignar una cantidad equitativa por la demora que sufrió este pequeño buque; y usando de ese arbitrio, señalamos la cantidad de 750 pesos, con réditos á razon del 6 por ciento anual desde el 26 de Abril de 1858, hasta que

esta comision concluya sus labores, y 100 pesos por gastos de impresion, &c., todo en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que al gobierno de estos en representacion de los reclamantes, pagará el de México á virtud de esta reclamacion.

Es copia que concuerda con su original que obra á fojas 379 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Setiembre 23 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Meñá*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.—*Manuel Azepe*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 232.—Agosto 19 de 1872.

NUMERO 84.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 64.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 117.—Reclamacion de A. H. Lemmen contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.

Bahré, Lemmen y C^{as}, de Guadalajara (México), en 1856 importaron á México una gran cantidad de efectos de Europa. Una parte de estos fué embargada y confiscada por el general Garza, durante uno de los innumerables é incensantes disturbios que afligen al puerto de Tampico.

Despues de los esfuerzos persistentes, el reclamante, el 10 de Julio de 1868, celebró un arreglo con el actual gobierno de México respecto á esta reclamacion. En dicho arreglo reiteradas veces se dice que la reclamacion

pertenece á «Bahré Lemmen y C^a, de Guadalajara,» y que solo por una equivocacion aparece algunas veces en los documentos como una reclamacion de Bahré, Lemmen y C^a, de San Francisco, y de Bahré Lemmen y C^a, de Tampico.

Ninguno de los miembros de esta firma comercial mexicana ha sido jamas ni es ciudadano americano. Es verdad que el reclamaute, en 1854 declaró en San Francisco su intencion de hacerse ciudadano de los Estados- Unidos para dedicarse en México á una vasta empresa mercantil, á la que se habia dedicado hace diez años, y parece que residió en México la mayor parte, si no es ha que el todo de ese tiempo. En su memorial dice: que no obtenido todavía sus «últimos papeles (de naturalizacion, debido á su continuada ausencia de San Francisco, por estar esperando el arreglo de su reclamacion. Si el reclamante tuvo razon en suponer que un extranjero, hallándose en su predicamento es ciudadano de los Estados- Unidos, no necesita ya ocurrir por sus «últimos papeles.»

Aun suponiendo que su domicilio estaba en San Francisco, «sobre lo que no hay ninguna prueba,» no seria fácil inferir que por esa razon se pudiera implorar la proteccion de los Estados- Unidos para la firma mercancan- til domiciliada en Guadalajara, que se ocupa en comerciar exclusivamente con Europa.

Fuera de esto, la reclamacion quedó definitivamente arreglada entre el gobierno mexicano y Bahré y Lemmen como «liquidadores» de Bahré, Lemmen y C^a, de Guadalajara, y toda la deuda ha sido pagada al reclamante por medio de libranzas sobre la aduana de Maza-

tlan, con excepcion de la cantidad de 5,000 pesos. Esta no fué pagada por falta de fondos; pero el 25 de Octubre de 1869, los tenedores de la libranza admitieron la aceptacion de la aduana para pagarla de los primeros fondos disponibles. Ahora bien, la falta de pago de esta aceptacion tuvo lugar despues de la ratificacion de nuestra convencion, y nosotros carecemos de jurisdiccion para conocer de injurias que haya lugar desde Febrero de 1869.

20,000 pesos de la deuda liquidada debieron haber sido pagados á los ocho dias, y se dice que 4,000 pesos de esa suma no fueron pagados hasta el 1^o de Febrero de 1870, resultando de aquí una pérdida de 2½ por ciento. Esta pérdida, que importa 100 pesos, ocurrió tambien demasiado tarde para que tengamos facultad de remediarla.

Se expidieron 14 libranzas, y se dice que nueve de ellas no fueron pagadas á su debido tiempo, sino que el gobierno en cada caso las dejó correr algunos dias. Sin embargo, todas fueron pagadas, y el reclamante (cobrando con mucha prudencia) aceptó el pago, y presumimos que consiguió los réditos. Su queja sobre este particular es pueril. Consta que 5 de estas libranzas fueron pagadas despues del 1^o de Febrero de 1869.

Se dice que los pagos debieron verificarse en pesos duros; pero «se obligó el reclamante á recibir la suma de 23,418 pesos en morralla,» que teniendo un descuento de 3 por ciento, le importó una pérdida de 702 pesos, 54 centavos. No hay prueba en cuanto á la «fuerza» ni en cuanto á que el pago debiera verificarse en la moneda del cuño corriente, si se exceptúan los 5,000 pesca.

Damos por supuesto que el reclamante pudo haber prestado el papel: no habiéndole hecho así, consideramos su admision del pago en el cuño corriente,» como voluntaria.

Es bajo estas circunstancias que el reclamante solicita que, haciéndose á un lado su contrato con el gobierno, se le conceda la suma de 323,573 pesos, 41 centavos, con réditos desde 1,856 á razon de 12 por ciento anual, sujetándose á acreditar las sumas que se le hubieran pagado.

Pocas veces nos hemos encontrado en nuestras tareas con una reclamacion tan disparatada y exagerada, y es mucho decir.

No necesitamos ocuparnos mas de esta reclamacion. Estamos convencidos de que debe rechazarse sin mas exámen; y en consecuencia, así lo acordamos.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la pág. 390 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, 12 de Octubre de 1871.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 231 — Agosto 18 de 1872.

NUMERO 85.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

FALLO NUMERO 70.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 456.—Reclamacion de Samuel L. Smith contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 16 de Agosto de 1871.

El 10 de Mayo de 1865, el general Cortina tomó los caballos, mulas, arneses, &c., del reclamante.

Su reclamacion nos parece exagerada.—No podemos conceder los precios extraordinarios que se asignan á los caballos y mulas en Rio Grande, si no es con pruebas muy convincentes.

No bastan las opiniones de los testigos en cuanto á valores, sino que se necesita un justiprecio completo, detallado ó imparcial de los bienes, reservándose siempre